

dichas redes sociales, cuentas todas pertenecientes al quejoso, aparentemente desde el trece de agosto de dos mil veintidós en que se percató de ello."

4.2. Pretensión de la suspensión. De la lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado para el efecto de que **"...no surta efectos la determinación de bloqueo a las cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter del suscrito quejoso y que las cosas queden en el estado en que se encontraban, antes del bloqueo de las tres cuentas propiedad del suscrito quejoso..."**.

4.3. Interés suspensional. La parte quejosa acredita el interés para efectos de la suspensión con la credencial de alumno con fecha de emisión de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, de la Facultad de Filosofía "Dr. Samuel Ramos Magaña", de la que se advierte que está matriculado en el programa de Licenciatura en Filosofía de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con el número **8506039D**, documental que, entre otras, anexó a su escrito inicial de demanda bajo la protesta que establece el artículo 3o del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo¹, así como con las manifestaciones que formula bajo protesta de decir verdad en el sentido de que es estudiante matriculado en dicha casa de estudios y que como ciudadano mexicano ejerce su libertad de expresión publicando semanalmente artículos periodísticos de corte jurídico en diversos medios de comunicación.

4.4. Consideración previa. Previo a hacer el pronunciamiento respecto de la suspensión solicitada, resulta necesario evidenciar diversos aspectos que se obtienen del escrito de demanda de amparo, y que son los siguientes:

¹ **Artículo 3.** La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases:

(...)

VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso. Al respecto, la juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno.

(...)



1. El quejoso **Jorge Álvarez Banderas**, es estudiante matriculado en dicha casa de estudios y como ciudadano mexicano ejerce su libertad de expresión publicando semanalmente artículos periodísticos de corte jurídico en diversos medios de comunicación.
2. El trece de agosto de dos mil veintidós, se percató del bloqueo hecho por la autoridad responsable, en la red social Facebook que maneja bajo la cuenta Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a dos cuentas en dicha red social pertenecientes al citado quejoso -personal y como figura pública-, que maneja con los usuarios **Jorge Álvarez Banderas**, respectivamente.
3. De igual manera, el trece de agosto de dos mil veintidós, se percató del bloqueo hecho por la autoridad responsable en la red social Twitter que maneja bajo la cuenta **@RectoriaUMSNH**, a una cuenta en dicha red social del referido quejoso, que maneja bajo el usuario **@lvarezbanderas**.

Estos últimos eventos son los que constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión.

Por tanto, una vez evidenciados los anteriores aspectos, se proveerá respecto de la suspensión provisional, en los siguientes términos:

4.5. Se concede suspensión. El artículo 107, fracción X, Constitucional, establece que los actos reclamados podrán ser suspendidos en los casos y condiciones que prevea la ley reglamentaria, por lo que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, tratándose de la suspensión a solicitud de parte, los jueces ordenarán la tramitación del incidente relativo.

En tal sentido, cuando se trata de la suspensión provisional, el Juez deberá constatar la certeza del acto reclamado, para lo cual atenderá las manifestaciones contenidas en el escrito de la demanda de amparo, así como el resto de elementos de los documentos que en su caso se acompañen.





otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado.

En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla únicamente tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

En el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Se cita en apoyo, la jurisprudencia por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva



deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.¹²

Igualmente, sirven de sustento las consideraciones que rigen la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a. /J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P. /J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200136

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 15/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 16

Tipo: Jurisprudencia



*juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."*³

Pues bien, el promovente solicita la suspensión por propio derecho, como estudiante matriculado en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y como ciudadano mexicano ejerce su libertad de expresión publicando semanalmente artículos periodísticos de corte jurídico en diversos medios de comunicación, para el efecto de que no surta efectos la determinación de bloqueo a sus cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter y que las cosas queden en el estado en que se encontraban, antes del bloqueo de las tres cuentas de su propiedad.

4.5.1. Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

Ahora bien, en la especie se actualizan los supuestos de la apariencia del buen derecho, atento a lo manifestado por el promovente en el sentido de que se está vulnerando su derecho a la libertad de expresión, a ser informado y de acceso a la información de interés público que documenta en internet a través de las publicaciones que semanalmente realiza, pues la autoridad responsable al bloquearlo de las cuentas Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y @RectoriaUMSNH de las redes sociales Facebook y Twitter respectivamente, y restringir el acceso y consulta al usuario **Jorge Álvarez Banderas** -como cuenta personal-, al usuario **Jorge Álvarez Banderas** -como cuenta de figura pública- y al usuario **@lvarezbanderas** lo discrimina, pues sin mediar procedimiento establecido en la ley viola en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues le impide acceder a información de interés general vinculada con el ejercicio del cargo público que ostenta la propia responsable como autoridad

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 165659
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 204/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315
Tipo: Jurisprudencia



universitaria de educación superior en la entidad y que además en su calidad de sujeto obligado de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la obligación de promover y respetar el acceso a la información.

Cabe precisar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, consagra el derecho de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, los cuales tienen por objeto garantizar que la manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; no se viole la libertad de escribir y

⁴ Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos



publicar sobre cualquier materia; ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; y, los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Por su parte el artículo 13 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, determina que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual implica una libertad para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.⁵

autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

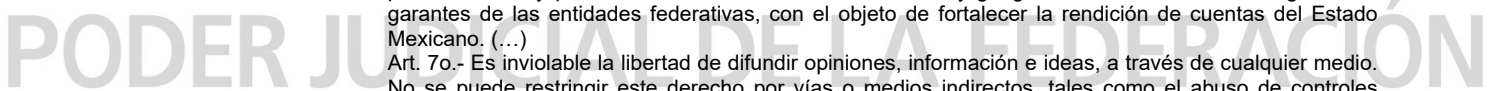
El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. (...)

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

⁵ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



Sobre esa base, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa."⁶

Se estima que existe peligro en la demora ante los daños de difícil e, incluso, de imposible reparación que se ocasionaría, de permitir que se mantenga prorrogando en el tiempo la limitación del derecho de libre expresión y derecho de acceso a la información.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172477

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 24/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1522

Tipo: Jurisprudencia



Aunado, es de tener en cuenta que el bloqueo realizado por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo al quejoso, en cuanto institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios⁷, impacta momento a momento en los derechos fundamentales del quejoso, pues cada día que pasa al encontrarse bloqueadas sus cuentas, se restringe su derecho de libre expresión y acceso a la información.

4.5.2. Interés social y orden público. Con la concesión de la suspensión no se afecta al interés social ni se violan normas de orden público, atendiendo a la exclusión de que es sujeto el aquí quejoso.

4.5.3. Derecho a la libre expresión y derecho de acceso a la información. El segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Federal establece que: *“Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución”*; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio.

Dichos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo, por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7 constitucional, evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión, al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público y que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

⁷ LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO
ARTICULO 1o. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.



Por su parte, el artículo 6 constitucional, destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Así, el derecho a libertad de expresión, no es absoluto, puesto que la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio; sin embargo, dicho límite no autoriza la exclusión sin más de la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades posteriores a la difusión del mensaje, aunado a que el artículo 7o. Constitucional contempla como limitaciones el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, y el artículo 6 destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, por lo cual se trata de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades*

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior se debe a que es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de las libertades de expresión e información - mediante la divulgación de la información-, cuando se podría llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.⁹

De acuerdo a lo dicho, resulta exigible el deber de protección de los derechos humanos, que en este caso involucra los derechos humanos de libre expresión y derecho a la información, descrito dentro de las obligaciones generales ordenadas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el bloqueo lo realiza la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo al quejoso, en cuanto institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios¹⁰; institución que tiene como finalidad la difusión cultural y educativa, para lo cual estableció sus propios canales de comunicación, que en el caso específico lo es a través de sus cuentas en redes sociales.

En ese tenor, la Universidad Michoacana, conforme a su propia legislación adquirió la obligación de difundir información sobre las actividades culturales y académicas a través de los medios de comunicación con que cuenta.

Ahora bien, al haber decidido dicha institución comunicarse con la comunidad estudiantil a través de sus cuentas en Facebook y Twitter (al compartir por dicho medio información inherente a la Universidad Michoacana), resulta evidente que, al compartir información por esos medios asume la voluntad y consecuencias que ello implica.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001680

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXXXVII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 512

Tipo: Aislada

¹⁰ LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD MICHUACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

ARTICULO 1o. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.



Por ende, al bloquear la cuenta de uno de sus seguidores – aquí quejoso- incumple con su obligación de difundir la información relativa a sus actividades. En consecuencia, restringiendo el derecho de acceso a la información del usuario bloqueado. Situación que constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Con lo cual vulnera los derechos humanos del quejoso **Jorge Álvarez Banderas**, lo que obliga a la que esto resuelve a prevenir las violaciones de los derechos humanos del aludido quejoso.

Al respecto resulta necesario precisar que la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tiene como objeto paralizar o impedir la actividad reclamada a la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudieran causarle no se realicen, y como sucede en este caso, no continúen perpetrándose ni tengan un efecto expansivo en los derechos que se encuentran relacionados.

En ese sentido, al ser la suspensión una providencia cautelar para preservar la materia del juicio, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad mientras se resuelve el amparo.

Por lo que resulta necesario determinar la viabilidad de la medida cautelar en el caso específico para que se restablezca de forma provisional el derecho que tiene el quejoso a la libre expresión y derecho a la información.

Garantía que se torna necesaria para garantizar los derechos humanos, sin que ello implique proveer de efectos constitutivos la medida cautelar, pues su finalidad es cumplir con la función de reconocer dichos derechos en un sentido provisional, determinación que incluso puede ser confirmada, modificada o revocada una vez resuelto el fondo del asunto, siempre atendiendo a la obligación



general de proteger los derechos humanos desde el ámbito jurisdiccional que es competencia de la que esto resuelve.

Así, la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo se encuentra contenido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República y 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo. En ellos se establecen los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta para resolver la medida cautelar.

Los requisitos para que sea procedente la suspensión del acto reclamado implica considerar:

- I. La naturaleza de la violación alegada;
- II. La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir quien solicita la protección de la justicia federal con su ejecución;
- III. Los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros perjudicados;
- IV. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- V. Que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para quien solicita la protección de la justicia federal.

Mientras que los requisitos de su otorgamiento conllevan:

- I. Que la parte quejosa la solicite;
- II. Que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados;
- III. Que no obstante la naturaleza de los actos, sea posible su suspensión;
- IV. Que la suspensión no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social,
- V. Análisis que debe realizarse en paralelo al examen ponderado con la apariencia del buen derecho.

De cumplirse estos requisitos, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de concederla y, en su caso, la sujetará al otorgamiento de la garantía en los términos previstos en el artículo 132 de la Ley de Amparo.



Es importante señalar que no basta que los actos que se impugnen sean ciertos para que ipso facto se otorgue la suspensión. En principio es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles. Si los actos no pueden ser suspendidos, entonces resulta improcedente la medida y vuelve innecesario analizar si se satisfacen o no los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Al respecto, es aplicable la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley."¹¹

En esos términos, constatada su naturaleza es necesario que el juzgador analice en cada caso en concreto, si por sus efectos y consecuencias es factible la suspensión de los actos de autoridad que bien pueden ser positivos o negativos.

En el caso no hay duda de que lo reclamado es un **acto consumado**, atendiendo a que aparentemente desde el trece de agosto de dos mil veintidós la autoridad responsable le bloqueó de las cuentas Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y @RectoriaUMSNH de las redes sociales Facebook y Twitter respectivamente, al usuario **Jorge Álvarez Banderas** -como cuenta personal-, al usuario **Jorge Álvarez Banderas** -como cuenta de figura

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011614
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1376
Tipo: Aislada





transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.”¹²

En ese tenor, es cierto que en cada caso debe ponderarse la apariencia del buen derecho y la naturaleza del acto reclamado, con la finalidad de determinar si la suspensión procede con efectos restitutorios como lo prevé el artículo 147 de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, en la especie, tal como lo consideró el Máximo Tribunal del País, en el criterio en cita, lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

En el caso, el bloqueo realizado por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, impacta momento a momento los derechos fundamentales del quejoso, pues cada día que pasa al encontrarse bloqueadas sus cuentas, se restringe su derecho de libre expresión y acceso a la información.

En ese tenor, es que **procede conceder la suspensión**, sin que ello implique dejar sin materia el amparo principal, dado que la medida cautelar se sustenta en la apariencia del buen derecho, que no constituye un análisis de fondo del tópico en estudio, sino una prospectiva del derecho sustantivo alegado.

Tiene aplicación la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021263
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. /J. 70/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286
Tipo: Jurisprudencia





se autoriza la expedición de **un tanto** de las copias certificadas del presente auto, así como de la determinación en la cual se resuelva en definitiva respecto de la suspensión solicitada, autorizando para recibirlas a las personas que menciona en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, pues la expedición de más de un juego de copias certificadas está condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante, es decir, la petición debe acompañarse de las razones por las cuales quien las requiere ocupa más de un tanto para ser acordada favorable; lo que en el caso no acontece, razón por la cual se provee en los términos precisados.

No obstante lo anterior, hágase de su conocimiento que las copias que solicita, al tener acceso al expediente electrónico, las puede obtener de éste.

7. Habilitación de días y horas para la práctica de notificaciones. Se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de todo tipo de notificaciones en el presente asunto (personales, por oficio, electrónicas o por cualquier medio oficial, como es el correo electrónico).

Notifíquese y publíquese en el portal del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Sergio Santamaría Chamú**, Juez Primero de Distrito en el Estado, en términos de los artículos 3, fracción XI, y 252 y 263, fracción I, de los Acuerdos Generales 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, y el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, respectivamente; y da fe la persona secretaria **Bernardo Loya Valdovinos**.

HugoGzm
I-II 874/2022.
OFICIO(S) 35220.

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4c.14
22/07/23 13:30:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

39376298_0243000030632784008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BERNARDO LOYA VALDOVINOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.4c.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/22 20:05:00 - 01/12/22 14:05:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9d 83 dd 31 cf 27 53 bd 59 04 29 8c b5 04 82 d5 fa dc 95 71 eb 4d 9d 55 85 07 59 7e 40 5e e0 85 d8 ba 4c 21 3c 69 9f b0 57 13 f0 67 0e 2c 43 37 27 b5 f1 65 29 52 98 02 9e a8 0b 90 d7 92 22 61 68 03 27 e4 58 b8 86 c1 e8 b7 3a 10 1f f6 c8 88 25 8d d1 b3 05 1b 5d b9 b0 2a 14 0d 8e 99 1d 58 e9 db 24 3e 89 39 9e 11 4f 2c 3b cf 04 40 cc 09 6c 96 27 43 73 95 fb cd 42 9b 6c 95 08 f8 39 55 f5 94 fa 0d c5 91 63 90 c9 e3 87 85 db 80 30 04 b2 6a 96 ca 91 10 47 95 dc 2d 2c 06 29 c3 cb c8 cd 29 04 01 e9 80 2e ef ac 79 79 a2 1c de 35 85 07 3d e8 6e 37 0c 98 fa a2 30 f9 e1 e5 db 4d 2f 3a 8d 57 ff 11 4e 3f 74 c2 4d 27 0d 86 21 c0 19 72 f4 35 78 55 71 c6 f0 8b c1 34 6b 6b df 56 e1 8d 81 a3 ed 1b f9 91 78 87 fe 9f 18 b7 1d 32 e7 6f 75 95 02 e9 d6 a5 17 30 0e 91 eb a1 0d 93 92			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/22 20:05:00 - 01/12/22 14:05:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/22 20:05:00 - 01/12/22 14:05:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20530737			
Datos estampillados:	On8oMxF5Bg5mLnk/9JGjOwf8Rjs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SERGIO SANTAMARIA CHAMU	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.42.19	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/22 20:09:58 - 01/12/22 14:09:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	29 a4 6c 20 d4 25 bc 55 15 f6 4b 4d e5 bf bd bc a2 9b 3b d3 8e 12 ef ae e9 8f b8 35 ad 62 ec e0 b2 73 5c 4b e9 4e e5 93 fb 07 9a c8 a5 fc 78 38 67 14 26 ac 6c 22 14 9c 56 61 be 1e ce c8 25 57 96 5f 8f 09 4a 74 93 f2 7d d8 20 a3 2f 37 8a 0c 80 6d 04 a2 70 59 83 5b d0 9a e5 f4 09 80 28 61 0c 57 8b 6d 6e 84 84 8b 49 23 05 73 dc b5 f3 92 79 9c a4 7a 48 66 e4 39 b9 96 99 d2 f4 4c f8 e2 1b 31 e7 fd ca 56 e0 3e d7 d2 f3 c5 85 50 db 8e 91 34 3e 78 65 09 c0 dc 01 99 03 b3 1c 72 42 4a 81 44 a3 ae 34 c2 e1 44 a6 1e d3 63 90 43 09 3a 8d 31 62 6e d6 5e 16 96 6a a8 c9 de cc e5 2d 82 51 ff 8c c1 27 7f df 07 ac 14 a9 78 48 2a 9c fe 5c e6 97 e3 35 f8 52 60 a9 7c 55 57 e7 30 53 78 9b 07 b0 a4 66 f4 e2 1a bb d1 2d ae 04 ff 59 4b a0 4c 6f b4 fd 3b ea ef c9 47 40 d9 24 0e 95 38			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/22 20:09:58 - 01/12/22 14:09:58			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/22 20:09:59 - 01/12/22 14:09:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20534524			
Datos estampillados:	fur5nzPcTjzPLJ0LyWPEz9g0RoY=			